

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA. | SERVIDUMBRE. |
| Demandante. | Empresas Públicas de Medellín E.S.P. |
| Demandado. | Gilberto Iban Ramírez Isaza y/o. |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2020-00244 00. |
| Asunto. | Sentencia. |
| Decisión. | Impone servidumbre. |

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada el proceso verbal de imposición de servidumbre por conexión eléctrica promovido por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, en contra de los señores **Gilberto Ibán Ramírez Isaza, Jhonier Enrique Ramírez Isaza, Jorge William Ramírez Isaza y Gelbert Antonio González Codero.**

ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con fundamento en el Decreto 1073 de 2015 pretende la imposición de una servidumbre por conexión eléctrica sobre una franja de terreno perteneciente a cada uno de los inmuebles con matrículas inmobiliarias **303- 74682 y 303-73131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y, por tal motivo, llamó como demandados a este proceso a sus propietarios: señores **Gilberto Ibán Ramírez Isaza, Jhonier Enrique Ramírez Isaza, Jorge William Ramírez Isaza**; sin embargo, en el escrito de la demanda dio a conocer que el señor **Gelbert Antonio González Codero** –a quien encontró en los inmuebles- decía autodenominarse, sin prueba, como el propietario de los mentados bienes.

La demandante expresa que sus pretensiones son de interés general porque busca conectar el municipio de Yondó con la infraestructura perteneciente al Sistema Interconectado Nacional (SIN); proyecto que según ella, hace parte del plan de inversiones en infraestructura aprobado por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME para el periodo 2019-2022; aquel que, dice haber sido incluido como proyecto de importancia estratégica en el acta de Gobierno N° 3 de enero 17 de 2019 de la Alcaldía de Medellín.

La actora indica que el referido proyecto se denomina Circuito de alimentación 34.5 kV en nueva subestación Yondó y comprende la siguiente infraestructura: • Bahía de conexión 34,5 kV en subestación Termobarranca. • Construcción de 1,2 kilómetros de red 34,5 kV entre Termobarranca y Río Magdalena. • Construcción de cruce aéreo a 34,5 kV sobre Río Magdalena. • Construcción de circuito a 34,5 kV de 14 kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó. • Construcción de circuito a 34,5 kV de 10

kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó.

Por lo anterior, la demandante junto con su escrito de demanda anexó la constancia de depósito judicial a favor de los demandados por concepto de indemnización por la imposición de su servidumbre en los inmuebles **303-74682 y 303-73131**; correspondiente a la suma de **\$34.138.766**.

La demanda fue admitida por el Despacho y en su contenido se ordenó la integración de los propietarios de los inmuebles afectados con la servidumbre. Asimismo, se integró como parte pasiva al señor **Gelbert Antonio González Codero**; por sospecharse de él, la calidad de poseedor sobre los mentados bienes.

Los señores **Gilberto Ibán Ramírez Isaza, Jhonier Enrique Ramírez Isaza y Jorge William Ramírez Isaza** se notificaron por medio de curadora *ad-litem*; que no se opuso a las pretensiones y manifestó atenerse a lo probado (arch. 2.8). Por su parte, la actora envió citación personal al señor **Gelbert Antonio González Codero** con resultado positivo (arch. 2.3); pero, cuando intentó agotar la notificación por aviso, la empresa de correo certificado manifestó “*se presta el servicio en varias ocasiones, pero no se encuentra el destinatario*” (arch. 2.5.2); motivo por el que, se ordenó emplazar y luego de notificarlo a través de la misma curadora *ad-litem* que representa a los demás codemandados, no se registró oposición a la demanda (arch. 4.1 a 4.5).

PRESUPUESTO PROCESALES

Se advierte que están dados los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, competencia para conocer del asunto, capacidad para ser parte, para comparecer y derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

El artículo 879 del Código Civil dispone que el derecho real de “*Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; por lo que es una limitación a un bien inmueble denominado sirviente a fin de beneficiar a otro que es dominante en tanto que se beneficia de ella, sea de manera perpetua o temporal conforme a las particularidades requeridas en cada caso.

Las servidumbres son naturales y voluntarias; estas últimas son las que aquí interesan. El inciso segundo del artículo 937 del Código Civil que, a su vez, nos remite al Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1, nos ubica en las llamadas servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; aquella que merece una precisión relevante de cara a lo dispuesto en el artículo 376

del CGP.

El artículo 376 del CGP., impone acreditar la legitimación en la causa por activa y por pasiva en favor de las personas que tengan derechos reales sobre los inmuebles sirvientes y dominantes. Por consiguiente, nos debemos remitir al listado enunciado en el artículo 665 del Código Civil; sin embargo, no podemos perder de vista que el mentado artículo 376 del CGP., regula componentes generales para todo tipo de servidumbres; por lo que es menester acudir a las normas especiales que lo complementan, como lo es el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y sgtes. Pues bien, aquí, entra en escenario la precisión requerida porque si bien el artículo 665 del Código Civil enlista una serie de derechos reales, lo cierto es que no todos quedan incluidos en las servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por un lado, legitiman en la causa por activa a una entidad pública o mixta que tenga como razón social la prestación del servicio público domiciliario de energía, y por otro, esto es, la legitimación en la causa por pasiva, a los titulares de derechos reales principales; tales como el dominio, derecho al cual se encuentra estrechamente ligada la posesión, la herencia, el usufructo, el uso o la habitación; derechos autónomos e independientes que no dependan de otros para existir.

En síntesis, son presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica los siguientes: 1. Que el demandante sea una entidad pública o mixta encargada y autorizada para la prestación del servicio público domiciliario de energía (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015), 2. Que los demandados sean titulares de derechos reales principales (artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015) y 3. Que la entidad encargada de prestar el servicio público domiciliario de energía presente el proyecto acorde a la normatividad legalmente establecida que dé cuenta de la utilidad o beneficio de interés general que trae imponer la respectiva servidumbre sobre el predio sirviente (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil).

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., es una entidad creada como Establecimiento Público mediante el Acuerdo 58 de 06 de agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín. Por consiguiente, se encuentra sometida a la Ley 142 de 1994 que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios; por lo que en su artículo 33, se le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a la legalidad de sus actos o la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *“son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas”*. En este sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional que tienen todos los habitantes de nuestro territorio nacional de acceder a los servicios públicos domiciliarios. El artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para *“pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios”*; reconociendo así, el derecho de propiedad de quienes lo disfrutaban sobre el predio sirviente; a quien se le compensa los perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La demandante -que desarrolla el objeto social de la prestación de un servicio público esencial como la energía- está desarrollando el proyecto denominado Circuito de alimentación 34.5 kV en nueva subestación Yondó, que comprende la siguiente infraestructura: • Bahía de conexión 34,5 kV en subestación Termobarranca. • Construcción de 1,2 kilómetros de red 34,5 kV entre Termobarranca y Río Magdalena. • Construcción de cruce aéreo a 34,5 kV sobre Río Magdalena. • Construcción de circuito a 34,5 kV de 14 kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó. • Construcción de circuito a 34,5 kV de 10 kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó.

De lo anterior se sigue que el mentado proyecto constituye una obra de interés general; con lo que quedan acreditados los presupuestos axiológicos de la legitimación activa y la función social de la utilidad con que se persigue la imposición de la servidumbre deseada en el escrito de la demanda sobre la franja de terreno perteneciente a cada uno de los inmuebles **303-74682 y 303-73131**; restando por determinar el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva.

En los folios de matrícula inmobiliaria **303-74682 y 303-73131** (arch. 1.1.11 y 1.1.16), puede constatarse el derecho real de dominio de los mentados inmuebles en cabeza de los señores **Gilberto Ibán Ramírez Isaza, Jhonier Enrique Ramírez Isaza y Jorge William Ramírez Isaza**; dicho así, existe en ellos, legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, no podemos decir lo mismo frente al señor **Gelbert Antonio González Codero**. Nótese lo siguiente:

En los arch. 1.1.28, 1.1.29, 1.1.37 y 1.1.38, se constatan los seguimientos de la negociación y justificación de la imposición de la servidumbre sobre los inmuebles **303-74682 y 303-73131**; y, en ellos, se relata:

Seguimiento de las negociaciones:

a). 18 de abril de 2020: *“Se contactó vía telefónica con el señor Gelbert González quien dice ser el propietario del predio por compra efectuada a los hermanos Ramírez Isaza, se procedió a solicitarle el aporte de los documentos necesarios para demostrar el traspaso y titularidad del predios (sic), no se le hizo ningún ofrecimiento económico hasta constatar el dominio de la propiedad. Se programa un siguiente contacto para el día miércoles 29 de abril. Con el señor Gelbert se negociararán los predios TEYO 014, 015, 016 y 021”.*

b). 2 de mayo de 2020: *“Se realizó un segundo acercamiento con el señor Gelbert, se le envió la propuesta económica mediante correo electrónico y solicitó plazo hasta el día jueves 7 de abril para realizar aspiración económica”.*

c.) 21 de mayo de 2020: *“Se contactó al señor Gelbert, realiza aspiración económica inicial de \$30,000,000, se logró que bajara su aspiración a \$25.000.000, aduce que su predio tiene pasto mejorado, lo cual incrementa un poco más el valor a indemnizar. Se programa un siguiente contacto para el día Sábado 23 de mayo”.*

d.) 22 de mayo de 2020: *“El señor Gelbert baja su aspiración económica y dice que en caso de llegar a un acuerdo económico, no estaría dispuesto a enviar los documentos vía correo electrónico, prefiere entregarlos personalmente por seguridad”.*

e.) 28 de mayo de 2020: *“realiza negociación por el valor ofertado \$16.981.294, el valor corresponde al pago por conceptos de mejoras y sitios de postes.” ... “realiza negociación por el valor ofertado \$17.157.472, el valor corresponde al pago por conceptos de mejoras y sitios de postes”.*

f.) 22 de septiembre de 2020: *“A pesar de tener un acuerdo verbal, ha sido infructuoso firmar la documentación pertinente para finiquitar el acuerdo y que el Sr. Gelbert facilite los soportes pertinentes. Se sugiere proceso de imposición judicial.”*

Justificación de la imposición de la servidumbre:

a.) M.I. 303-74682: *“Los propietario del predio no se han localizado, el Sr. GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.882.973 ejerce como dueño y señor del predio, manifiesta tener documentos que lo acreditan como propietario del mismo pero a la fecha no ha entregado ningún soporte legal que lo distinga como tal. Se solicita iniciar proceso de imposición judicial con el fin de garantizar la ejecución, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, tomando en cuenta la renuencia del propietario ante el proceso de negociación”.*

b.) M.I. 303-73131: “Los propietarios del predio no se han localizado, el Sr. GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.882.973 ejerce como dueño y señor del predio, manifiesta tener documentos que lo acreditan como propietario del mismo pero a la fecha no ha entregado ningún soporte legal que lo distinga como tal. Se solicita iniciar proceso de imposición judicial con el fin de garantizar la ejecución, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, tomando en cuenta la renuencia del propietario ante el proceso de negociación”.

Lo discurrido muestra que el señor **Gelbert Antonio González Codero** no logró acreditar la calidad de poseedor en que se le citó al proceso. Y es que el Despacho echa de menos la prueba de verdaderos actos de señorío propios de quien se piensa dueño de un inmueble, en ausencia de la titularidad inscrita; entre los que está -siendo el más relevante-, la publicidad u oponibilidad de quien se tiene por tal. La falta de diligencia del señor González Codero para patentizar su condición de señor y dueño de los inmuebles objeto del litigio *idem.*, deja ayuna de prueba la legitimación necesaria para tener ánimo indemnizable, en tanto se estima que el mejor acto de posesión es aquel que permite generarle a terceros la confianza de comportarse como propietario, verbo y gracia, haber entregado las pruebas demandadas por la actora que acreditaran su posesión o *animus* de usucapión respecto de lo fundos, a fin de concretar con él la negociación directa, de lo que declinó, motivando la presente demanda.

Así puestas las cosas, el convocado se apartó de lo que principia toda negociación, y es la acreditación del interés y calidad de las partes respecto de la propiedad sobre la que eventualmente se cerniría el derecho real de servidumbre, concretando su solo interés a la discusión acerca de la compensación económica, y prescindiendo de convencer a la demandante, pero también a esta juzgadora, aunque fuera de manera sumaria, y tampoco se hizo, de su posesión sobre los inmuebles en los que se ejecuta el proyecto de la referencia.

Dicha postura del señor Gelbert Antonio González Codero fue la misma desplegada en el decurso del proceso. Nótese que al señor González le fue enviada una comunicación personal que resultó positiva (arch. 2.3); suceso con la fuerza suficiente para que un poseedor con vocación de propietario de los bienes objeto de servidumbre, se hubiese interesado en acudir a este juicio. No obstante, al momento de agotarse la notificación por aviso, la empresa de correo certificado manifestó “*se presta el servicio en varias ocasiones, pero no se encuentra el destinatario*” (archivo 2.5.2), conducta subterfugia que evidencia el desinterés del citado en dar fe de su condición de auténtico poseedor de los predios gravados.

Brota de la foliatura la ausencia de prueba si quiera sumaria que permita colegir la calidad de poseedor del señor **Gelbert Antonio González Codero**, carga a la que estaba obligado en los términos del artículo 376, inciso 3 de la compilación adjetiva, y no sólo en la diligencia que allí se menciona, sino en el devenir del proceso, porque el artículo 167 *ibidem* le imponía el deber

de probar el supuesto (posesión) que afirma tener.

En consecuencia, el señor **Gelbert Antonio González Codero** no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda por carecer de legitimación en la causa por pasiva -no probó su talente de poseedor-; por lo que tampoco es beneficiario de la indemnización aquí consignada por la demandante con ocasión a la servidumbre objeto de este proceso; lo que así se infiere de la lectura del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión de servidumbre, se impondrá en favor de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **303-74682** y **303-73131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en los términos descritos en el libelo.

Como consecuencia de la anterior imposición, se reconocerá -a título de indemnización- la suma de **\$34.138.766** a favor de los señores **Gilberto Ibán Ramírez Isaza, Jhonier Enrique Ramírez Isaza y Jorge William Ramírez Isaza**. Para tales efectos, la suma mencionada será distribuida a prorrata entre las referidas personas, en proporción al derecho de cuota que le asiste a cada una sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **303-74682** y **303-73131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y para su entrega, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas de compraventa que permitan dar a conocer sus respectivos porcentajes de derecho de dominio proindiviso (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. IMPÓNGASE a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA** sobre lote de terreno, situado en la vereda El Dique, en jurisdicción del Municipio de Yondó con todas sus mejoras y anexidades, el cual tiene una extensión superficial de aproximadamente 34 HAS o 3653 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **303-74682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 893-2-001-013-00072-000-00000, de propiedad de los señores **GILBERTO IBAN RAMÍREZ ISAZA, JHONNIER ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA** y **JORGE WILLIAM RAMÍREZ ISAZA**, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas del circuito de 34.5 Kv del proyecto Subestación Yondó, la cual se encuentra alinderada de la

siguiente manera: Franja de terreno de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.479,00 M2), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 414.8 metros, por 6 metros de ancho, tomados 3 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre las estructuras P-179 y P-183, los conductores y demás elementos componentes de la línea de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones que aquí se trata, cuyos LINDEROS ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 8 con coordenadas N 1266078,604 E 1020395,741 al punto 2 con coordenadas N 1266352,478 E 1020705,12 en una longitud de 415.36 metros con el predio en mayor extensión denominado VILLA SANDRA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-74682 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL ORIENTE: Del punto 2 con coordenadas N 1266352,478 E 1020705,12 al punto 1 con coordenadas N 1266349,79 E 1020709,497 en una longitud de 5,13 metros con el predio en mayor extensión denominado VILLA SANDRA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-74682 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL SUR: Del punto 1 con coordenadas N 1266349,79 E 1020709,497 al punto 9 con coordenadas N 1020401,925 E 1266075,929 en una longitud de 414.33 metros con el predio en mayor extensión denominado VILLA SANDRA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-74682 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL OCCIDENTE: Del punto 9 con coordenadas N 1020401,925 E 1266075,929 al punto 8 con coordenadas N 1266078,604 E 1020395,741 en una longitud de 6,73 metros con el predio en mayor extensión denominado VILLA SANDRA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-74682 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCION TEYO 014 del 03 de abril de 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 2.000 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

| ÁREA INTERVENIDA TEYO 014 | | | |
|---------------------------|--------------|--------------|---------------|
| PUNTOS | COORDENADA X | COORDENADA Y | DISTANCIA (m) |
| 1 | 1020709,497 | 1266349,79 | |
| | | | 5,13 |
| 2 | 1020705,12 | 1266352,478 | |
| | | | 34,03 |
| 3 | 1020687,311 | 1266323,476 | |

| | | | |
|----|-------------|-------------|--------|
| | | | 12,47 |
| 4 | 1020676,906 | 1266316,585 | |
| | | | 87,45 |
| 5 | 1020614,787 | 1266255,025 | |
| | | | 114,16 |
| 6 | 1020528,402 | 1266180,389 | |
| | | | 108,92 |
| 7 | 1020440,73 | 1266115,745 | |
| | | | 58,33 |
| 8 | 1020395,741 | 1266078,604 | |
| | | | 6,73 |
| 9 | 1020401,925 | 1266075,929 | |
| | | | 55,02 |
| 10 | 1020444,357 | 1266110,965 | |
| | | | 109,17 |
| 11 | 1020532,221 | 1266175,759 | |
| | | | 114,4 |
| 12 | 1020618,788 | 1266250,553 | |
| | | | 86,88 |
| 13 | 1020680,466 | 1266311,746 | |
| | | | 14,15 |
| 14 | 1020692,077 | 1266319,771 | |
| | | | 34,71 |
| 1 | 1020709,497 | 1266349,79 | |

| LÍNEA INTERVENIDA | | | | | |
|-------------------|-------|-------------------|-----------------|--------------|--------------|
| | PUNTO | LONGITUD | LATITUD | COORDENADA X | COORDENADA Y |
| Entrada | 15 | 73° 53' 24,355" O | 7° 0' 16,952" N | 1020707,675 | 1266350,909 |
| Salida | 16 | 73° 53' 34,420" O | 7° 0' 8,048" N | 1020398,833 | 1266077,266 |

| POSTES | | |
|--------|--------------|--------------|
| POSTES | COORDENADA X | COORDENADA Y |
| 183 | 1020442,51 | 1266113,331 |
| 182 | 1020530,276 | 1266178,044 |
| 181 | 1020616,827 | 1266252,823 |
| 180 | 1020678,563 | 1266314,084 |

SEGUNDO. IMPÓNGASE a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA** sobre lote de terreno, situado en la vereda El Dique, en jurisdicción del Municipio de Yondó con todas sus mejoras y anexidades, el cual tiene una extensión superficiaria de aproximadamente 16 HAS con 7.812 metros cuadrados o 167.812 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **303-73131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 893-2-001-000-00001-000-00003-0000-00000, de propiedad de los señores **GILBERTO IBAN RAMÍREZ ISAZA, JHONNIER ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA y JORGE WILLIAM RAMÍREZ ISAZA**, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas del circuito de 34.5 Kv del proyecto Subestación Yondó, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera: Franja de terreno de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.873,00 M2), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 478,9 metros, por 6 metros de ancho, tomados 3 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre las estructuras P-184 y P-189, los conductores y demás elementos componentes de la línea de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones que aquí se trata, cuyos LINDEROS

ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 7 con coordenadas N 1265793,118 E 1019990,428 al punto 2 con coordenadas N 1266066,573 E 1020381,171 en una longitud de 483.31 metros con el predio en mayor extensión denominado BRASILIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-73131 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL ORIENTE: Del punto 2 con coordenadas N 1266066,573 E 1020381,171 al punto 1 con coordenadas N 1266063,582 E 1020386,971 en una longitud de 6,52 metros con el predio en mayor extensión denominado BRASILIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-73131 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL SUR: Del punto 1 con coordenadas N 1266063,582 E 1020386,971 al punto 8 con coordenadas N 1019993,716 E 1265788,099 en una longitud de 480.53 metros con el predio en mayor extensión denominado BRASILIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-73131 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. POR EL OCCIDENTE: Del punto 8 con coordenadas N 1019993,716 E 1265788,099 al punto 7 con coordenadas N 1265793,118 E 1019990,428 en una longitud de 6,00 metros con el predio en mayor extensión denominado BRASILIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-73131 de propiedad de GILBERTO RAMIREZ ISAZA Y OTROS. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCION TEYO 015 del 03 de abril de 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 2.500 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

| ÁREA INTERVENIDA TEYO 014 | | | |
|---------------------------|--------------|--------------|---------------|
| PUNTOS | COORDENADA X | COORDENADA Y | DISTANCIA (m) |
| 1 | 1020709,497 | 1266349,79 | |
| | | | 5,13 |
| 2 | 1020705,12 | 1266352,478 | |
| | | | 34,03 |
| 3 | 1020687,311 | 1266323,476 | |

| | | | |
|----|-------------|-------------|--------|
| 6 | 1020056,662 | 1265836,68 | |
| | | | 79,27 |
| 7 | 1019990,428 | 1265793,118 | |
| | | | 6 |
| 8 | 1019993,716 | 1265788,099 | |
| | | | 79,28 |
| 9 | 1020059,962 | 1265831,669 | |
| | | | 103,3 |
| 10 | 1020146,21 | 1265888,532 | |
| | | | 104,78 |
| 11 | 1020234,051 | 1265945,656 | |
| | | | 102,67 |
| 12 | 1020316,915 | 1266006,284 | |
| | | | 90,5 |
| 1 | 1020386,971 | 1266063,582 | |

| LÍNEA INTERVENIDA | | | |
|-------------------|-------|-------------------|------------------|
| | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
| Entrada | 13 | 73° 53' 34,903" O | 7° 0' 7,653" N |
| Salida | 14 | 73° 53' 47,676" O | 6° 59' 58,722" N |

| POSTES | | |
|--------|--------------|--------------|
| POSTES | COORDENADA X | COORDENADA Y |
| 189 | 1020058,312 | 1265834,175 |
| 188 | 1020144,567 | 1265891,042 |
| 187 | 1020232,279 | 1265948,077 |
| 186 | 1020315,018 | 1266008,609 |
| 184 | 1020373,917 | 1266056,68 |

TERCERO. AUTORÍCESE a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados con matrículas inmobiliarias **N° 303-74682** y **303-73131**. **b)** Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **d)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO. PROHÍBASE a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, y la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO. OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre faja de terreno a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en los folios de matrícula inmobiliaria **N° 303-74682** y **303-73131**. **ADVIÉRTASE** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

SEXTO. OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que **LEVANTE** la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los folios de matrículas inmobiliarias **N° 303-74682** y **303-73131**, y adviértasele que la medida de inscripción les fue comunicada mediante oficio 433 de 9 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE -a título de indemnización- la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO TREINTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$34.138.766** a favor de los señores **GILBERTO IBÁN RAMÍREZ ISAZA, JHONNIER ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA** y **JORGE WILLIAM RAMÍREZ ISAZA**. Para tales efectos, la suma mencionada será distribuida entre las referidas personas en proporción a su derecho de dominio sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **303-74682** y **303-73131** objeto material de la

servidumbre de esta especie, y, para su entrega, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas que permitan dar a conocer los porcentajes de su derecho de dominio (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) a fin de realizar los fraccionamientos a que haya lugar del depósito judicial que contiene la suma de **\$34.138.766**

OCTAVO. DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO**, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **NIÉGUESE** al señor Gelbert Antonio González Codero el reconocimiento de alguna suma de dinero que pudiera desprenderse del valor reconocido en el numeral anterior.

NOVENO. Se condena en costas a la parte demandada -a excepción del señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO**- y en favor de la demandante. Líquidense por secretaría.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f693c57b9b5e2d7a1e427aadc3112f9a6bc75e6a6318de9ec842c726f2a30**

Documento generado en 05/10/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>